

14

FORMA DE LA ADMINISTRACION, y cobrãça que se ha de tener en la imposicion del vno por ciento de todo lo que se vendiere, assi de lo que de presente se causa alcabala, como de lo que està libre della en qualquier manera, exceptuãdo solo el pan cocido.



Hase de cobrar el vno por ciento de todo lo que se vendiere, assi de lo que aora se causa alcabala, como de lo que està libre della, por merced, priuilegio, o costumbre, o de otra qualquier manera, sin reseruar logares essentos, assi Realengos, como de Señorio, y Abadengo, ventas, cortijos, y calcerias, personas, mercados, francos, y franqueados, ferias, ni otra cosa alguna de las que toca al Reyno, y puede comprehender, y obligar en este seruicio, y sin excepcion de ninguna de las nombradas, o por nòbrar, essentas, y no essentas, sin que por ninguna causa, razon, o priuilegio de essencion que tengan, o pretendã tener, se puedan eximir de contribuir, y pagar la dicha imposicion sin perjuizio de sus priuilegios, y libertades para todo lo demas. Y hase de cobrar con efeto, sin embargo de qualesquier protestas, o apelaciones que se interpusieren por razon de lo referido, o otro qualquiera que pretendã tener para escusa se de pagar la en cumplimiento de lo contenido en la condiciõ que sobre ello el Reyno ha pũesto, y su Magestad ha cõcedido, exceptuando solo el pan cocido, de que no se ha de pagar esta imposicion.

Hanse de regular por ventas para cobrar esta imposicion los trueques que se hizieron de vnas cosas por otras, pues

I
Hase de pagar el vno por ciento de todas las cosas q se vendieren, y los essentos, y no essentos, excepto del pan cocido.

2
Se cobre de los trueques esta imposicion.

pues en el efecto viene a ser véta. Y esto no se ha de entender en ninguna permutacion de dinero a dinero.

3
Hase de cobrar de las cosas que no pagan alcabala.

Hase de cobrar el vno por ciento desta imposicion del precio de las ventas de los juros, y del oro y plata, asy si del valor del metal, como de la hechura, diamantes, rubies, esmeraldas, zafiros, amatistas, topacios, clauques, y otras qualesquier piedras preciosas, y perlas, libros en papel, o enquadernados, armas ofensiuas y defensiuas, drogas, y medicinas simples y compuestas, cauallos, mulas, y machos en fillados y en frenados, pinturas, y de los officios de Ventiquatros, Regidores, jurados, escriuanos de Camara, y del crimen, y de Prouincia, de todos los Cortes, Tribunales, Chancillerias, y Audiencias destos Reynos, y de los escriuanos de Ayuntamiento, y del numero, civiles y criminales, y de los escriuanos, recetores, varas de alguaziles mayores y menores, y de Corte, Procuradores de los Consejos, y Audiencias; y de todas las ciudades, villas, y lugares, Depositarios, Tesoreros de alcabalas, Alcaydes, Fieles, Executores, Corredores de loja, y otros: amojonadores, o pesos de Concejos, almotacenes, Recetores de Consejos, y de otras Audiencias, y juzgados, Pagadores, y otros qualesquier generos de cosas, y de officios que se vendieren, aunque no vayan aqui expresadas, ni pague alcabala, y sea de mayor o menor calidad o cantidad q los declarados. Y de todo lo q destos generos haviere, y se pudiere causar en cada ciudad, villa y lugar se haga vn miembro de renta nueuo, o mas como conuiere: el qual se ponga en administracion, y fieltad hasta que se verifique el valor que puede tener, para que se pueda arrendar. Y entonces los lugares den cuenta a sus cabeças de partido, y con su orden atienden, o administran, y las cabeças de partido a las ciudades, y villa de voto en Cortes, para que se la den de lo que conuenga. Y dexase a las justicias, y Comissarios, q si de algunas cosas de las contenidas en este Capitulo se lleuare alcabala en algunas ciudades, villas, o lugares, vean si conuendria, no se desagreguen, ni diuidan para cobrar dellas esta imposicion de los miembros de rentas en que estan incorporadas, y executen lo que les pareciere conuenir.

Esta

Esta imposición la ha de pagar el comprador, reteniendo en sí el vendedor lo que montare, para acudir con ello a quien tocate esta cobrança, ò auisando al Arrendador, Administrador, o Fiel que fuere, de lo que vendiere a tiempo que pueda cobrar el vno por ciento; y no lo haziendo, puedan cobrar este derecho del.

Hase de arrendar, ò administrar esta imposición de vno por ciento, diuidiendo los generos de cosas q̄ la ha de pagar por los mismos miembros de rentas q̄ en cada ciudad, villa, y lugar está hechos para pagar las alcabalas, sin mudarlos, ni alterarlos en cosa alguna.

Los miembros de rentas de alcabala que se suelen arrendar, que llaman del viento, así de los logares Reales, como de Señorio, aunque las alcabalas sean de los señores, la justicia, y Comissarios deste seruicio han de aueriguar el valor que houioren tenido por los libros de los Arrendadores, o Fieles los tres años vltimos, y a como han llenado por ciento: teniendo tambien consideracion a las cosas que pagan este derecho, y no caben alcabala. Y regulando por este camino lo que puede valer el vno por ciento, tratarán de arrendarle.

Los miembros que se arrendaren, se ha de procurar con todo cuydado que los tomen las personas que arrendaré los de las alcabalas cada vno en su genero, para que se escusen el duplicar cobradores, y las molestias, y costas que causarían.

Todos los miembros de rentas desta imposición, que por no poderse arrendar, se pusieron en fiidad, se han de agregar, y aplicar cada vno al Fiel que se nombra re, para que beneficie el mismo miembro de renta de las alcabalas, para que no se dupliquen Cobradores, y se escusen las molestias que causarían: lo qual se entienda, estando ambas rentas en fiidad, por no auer Arrendador, o por no auer dado fianças, o estar en quiebra el que lo fuere.

Hase de administrar el vno por ciento de los miembros de rentas que en algunas ciudades, y villas ay, en que se encabeçan los contribuyentes en ellos

H por

4
Ha de pagar esta imposición el comprador, y retenerla el vendedor.

5
No se ha de diuidir los miembros para esta imposición de otra forma de la que se guarda en las alcabalas.

6
Como se arrendaré los miembros de rentas del viento,

7
Se procure que quié arrendare las alcabalas arriendo tanta bien esta imposición.

8
La cobrança de lo que estuviere en fiidad se agregue al Fiel de las alcabalas.

9
Como se ha de administrar lo q̄ causaré los gremios de oficios.

por las alcabalas, así Realengos, como de Señorio, aun-
que las alcabalas sean de los señores. Y para ello se jun-
tara la justicia, y Comissarios del seruicio de los diez y
ocho millones, que corre de cada ciudad, villa, o lugar, q̄
tambien lo han de ser deste seruicio. Y ante el escrivano
nombrado para los negocios del, ordenaràn a los contri-
buyentes en cada miembro de renta, que nombren tres
personas; vna de las mas ricas, y caudalosas, y otra de las
medianas, y otra de las menores: juntandose para ello el
dia que se señalare todos los del dicho gremio ante la di-
cha justicia, y Comissarios en la parte, y lugar q̄ se acol-
tumba, y en su presencia: y ante el escrivano dicho ha-
gan el nombramiento de las dichas tres personas. Sobre
lo qual votaràn los de cada gremio de por sí por la orden
q̄ la dicha justicia, y Comissarios les diere para ello, pre-
cediendo auerles tomado juramento en forma de elegir
las dichas tres personas las mas habiles y suficientes, y
de confiança, y experiencia que ser pueda, sin tener res-
pcto a que se ande vn linage y parentela, o quadrilla, o
parcialidad mas que de otra, ni otra cosa alguna; saluo
las que les pareciere, que verdaderaméte conuiene, y son
necessarias para el buen efeto de lo que se pretende. Y
auiendo todos votado, y nombrado las dichas tres perso-
nas, las que dellas tuieren mas votos: y si huuiere entre
ellas votos iguales, echen suertes; y a las que cupiere la
suerte, queden nombradas: las quales con juramento
declaren la cantidad que puede auer montado a todo su
saber, y entender, lo que se ha vendido en la tal ciudad,
villa, o lugar de aquel miembro de renta por todos los có-
tribuyentes en el, y lo que se pudiera auer causado de al-
cabala en los tres años vltimos, si se huuiera lleuado de
diez vno. Con lo qual, y auiendo visto lo que los dichos
contribuyétes han pagado de alcabala en los dichos tres
años, teniendo tambien consideracion a las cosas que pa-
gan este derecho, y no causan alcabala, regulen el valor
que puede tener esta imposicion de vno por ciento del
dicho gremio que trataren. Y queriendo los contribu-
yentes en el tomarle por lo que pareciere justo, se les pue-
da dar. Y lo mismo se entienda en las artes, y oficios me-
canicos;

canicos, y menestrales, o cõ qualquier dellos, para que se releuen de las vejaciones y costas, que los Attendadores, o Administradores les podrian causar, si se administrasse, o arrendasse a parte. Y si no le tomare por lo que fuere razon, se arrende, y los officios caudalosos, como son mercaderes de sedas, y paños, lieços, y otros desta calidad, se les obligue a que tengan libro, cuenta y razon de lo que vendieren, y por el den cuenta, y paguen lo que causaren, so las penas, y segun y en la forma, y en los casos que se contiene en las leyes 23. 24. 25. tit. 19. del lib. 9. de la nõeva Recopilacion.

En los lugares pequeños donde està en costumbre pagar sus alcabalas por repartimiento que se hazen entre si los mismos vezinos de la que les reparte la cabeza de partido de su encabezamiento, se procure que paguen esta imposicion por la misma orden, regulado lo que les podria tocar, y deuen pagar della por averiguacion que se hara de lo que pudieran auer pagado de alcabala, si la huiera administrado en los tres años vltimos, y pagado a diez por ciento, considerando para esto la vezindad de los dichos lugares, y el consumo q̄ en ellos ha auido de los mantenimientos, mercaderias, bienes rayzes, que en ellos se han vendido: teniendo tã bien consideracion a las cosas que pagan este derecho, y no causan alcabala. Y esta diligencia la haga la justicia, y Comissarios deste seruicio de las ciudades, y villa de voto en Cortes, y cabeças de partido Realengos, cada vna en los lugares que admitieren esta forma de paga de los que entraren en su juridicion, y distrito, segun la diuision que dellos està hecha para el seruicio de los millanes: y antes de executar lo den cuenta las cabeças de partido a las ciudades de voto en Cortes de lo que huierẽ aueriguado, y les pareciere se deue hazer para que se tome la resolucion que conuenga, y se execute, con que para ello no se les haga costas.

Y porque no se podria en vn mismo tiempo disponer, y assentar la forma que en esta administracion se da, se declara, que en todos los lugares donde ay alcabalas

16

Se procure reconocer lo q̄ hã de pagar los lugares pequeños.

17

Que se p̄ga en feldad esta imposicion en el interin que se puede arrendar.

balas se cobre esta imposicion de las cosas del vintato por las mismas personas que cobran las alcabalas, y de las mismas cosas, y en los miembros de rentas en que estovieren encabezados, o concertadas los contribuyentes, se obligue a los de trato caudaloso, tengan libro, cuenta y razon de lo que cada vno vendiere, para que se cobre del esta imposicion, y los demas sean creydos por so juramento; y en los lugares en que no ay alcabalas, y en los que aunque las ay, no se administran, sino que por ser pequenos pagan por repartimiento lo que les toca del encabezamiento, las Justicias, y Comissarios dellos administraran, y cobrarán por menor esta sisa, como mejor les pareciere, para que no se defraude: con declaracion, que si los dichos lugares, y los contribuyentes en vn miembro de renta quisieren pagar esta imposicion, como va dispuesto en los dos capitulos antecedentes, corra el concierto desde el dia de la imposicion, quedado para ellos lo que hasta entonces huviere valido.

12
*Que los lugares q
no tienen jurisdicció
antes de arrendar
den cuenta a las ca
beças de partido.*

Los lugares de la jurisdiccion, o distrito de otros que fueren cabeças de partido, han de arrendar los miembros de rentas de tal manera, que antes que se remate sean obligados a embiar, y dar cuenta a la dicha cabeça de partido, llevandole los recaudos, autos, y papeles a ello tocantes con las averiguaciones que huviere hecho del valor que pueden tener los dichos miembros de rentas que arrendaren, segun y como se ordena lo hagan en esta administracion, con los pregones, posturas, y pujas originalmente para que lo vean, y determinen la Justicia, y Comissarios, y les den el orden conveniente de lo que deuen hazer; y lo mismo se haga, y entienda en los lugares de Señorío, y Abadengo, para que acudan a las cabeças de partido Realengas mas cercanas, sin embargo que en ellos aya cabeça de partido. Y con vista de todo lo referido, las dichas cabeças de partido determinen si se arrendaran, o administraran los dichos miembros de rentas: lo qual guarden y cumplan las dichas Justicias, y Comissarios, so pena

17

pena de suspension de oficio por dos años, y la nulidad de los remates que hizieren de otra manera.

La imposición del vno por ciento, que se ha de pagar de la venta de todos los bienes, y zeres que en qual quier manera se vendieren, o trocaren, se procurará arrendar, verificando primero el valor que vniere tenido los tres años vltimos en arrendamiento. Y auie do estado en administracion, por las escrituras que se vuiere hecho, teniendo asimismo consideracion a las cosas que pagan este derecho, y no causan alcabala. Y en caso que no se arrendaren por lo que buena mente pudieren valer, se cobrará en administracion por las escrituras q de las tales ventas se hizieren. Y de las demas cosas que se vendieren comprehendidas en esta imposicion, de que se hizieren escrituras, y los escriuanos ante quien passaren há de dar testimonio dellas, declarando quien vendio, y a quien, y que cosa, y en que precio y dia; y le han de dar siempre que se les pida, y có fee de que no se à hecho ante ellos otra venta alguna en el tiempo de que le dieren, y sea obligacion de sus officios el darlos sin llevar derechos.

13
La forma que se à de guardar è arrendar o administrar los bienes vazzes.

De todo genero de carne que se pesare en las carnerias, o tiendas, se ha de cobrar esta imposición por las hijuelas dellas; sin arrendarse, excepto las que se vendieren en los rastro, o en otras partes, fuera de las dichas carnerias, y tiendas: las quales se han de arrendar, y para ello se ha de auctiguar las cabeças de ganado que se vuiere vendido en los dichos rastro en los tres años vltimos, y los precios a que se vendieron, y q alcabala han pagado, teniendo tambien consideracion si ay algo referuado della, por no auerlo de ser de este derecho, para tomar tino en que precio se pueden dar: y no arrendandose se administraran como, los demas miembros de rentas, de que se ha de cobrar esta imposicion.

14
dem las carnerias y rastro.

Los lugares que no pagan alcabala, y los que estan tan relevados, que no contribuyen equialente-

15
Lo que se ha de hazer en los lugares grandes que no pagan alcabala, o la tienen en encabeçamiento perpetuo

I mente

mente lo que devian pagar por privilegios que tienen, o encabezamientos perpetuos, o otras causas, se tomará la inteligencia posible de su valor. Con lo qual que riendo los contribuyentes en cada miembro de renta y de las artes, o oficios mecanicos y menestrales tomar le por lo que pareciere justo, se les pueda dar, y si no le tomaren por lo que fuere razon, se arricnde, guardando la forma que se dize en el capitulo nueve desta administracion, y en la misma conformidad se haga.

En los lugares en que ay alcabalas en que huviere algunos mercados y ferias frías, se ha de cobrar esta imposicion de todas las cosas, de que por las dichas razones no se cobran alcabalas, averiguando lo que podrá valer, y arrendandolo juntamente con lo restante del año a las mismas personas que arrendaren el derecho del vno por ciento, a cada vno las cosas que tocan a su miembro de renta, y si no se pudiere arrendar se podrá en administracion, encargando su cobráça en cada genero a los mismos que tuviere en la dicha imposicion en lo restante del año.

Y porque en algunas ciudades, villas y lugares, asy Realengos como de señorio, y Abadengo, donde se paga alcabala, fraquean algunas cosas para que no paguen alcabala. Y por esta nueva imposicion no há de ser libres, se hará de las que fueren en cada lugar vn miembro de esta parte, o mas si pareciere. Y en el interin que no se pudiere verificar su valor para arrendarlo, se administrará y pondrá en fielsdad. Y averiguado, se hará lo mismo que se dispone en las demas rentas, y con ciertos que no están franqueados.

Todas las cosas que se viciere de registrar por otra causa o imposicion que el vno por ciento, quando se vuvieren de hazer los registros dellas, se cite al arrendador deste derecho para que se halle presente: por q por razon deste derecho no se haga otro registro, y no han de ser obligados a registrar ningunos vezinos q no tengan trato de comprar y véder, porque solos los que lo tuviere en estarán obligados a hazer registro de sus mercaderias.

Los

16
Como se hade cobrar de lo que se vendiere en las ferias y mercados francos.

17
Idé de lo franqueado.

18
Los Registros q se hizieren para otras contribuciones sirvan para esta.

18

Los arrendadores, o fieles de esta imposición han de tener libro, cuenta y razón del valor della, con distinción de lo que cobraren, y de quien, y por qué razón, y en que días, y sino lo hizieren incurra en pena de cincuenta mil maravedis para aumento deste servicio. Y que si dexaren de poner en los dichos libros alguna cosa del valor de la dicha imposición lo paguen con el desto: y teniendo a su cargo vna misma persona por arrendamiento o fidelidad la cobrança del alcauala, y del vno por ciento, cumplacō tener solo vn libro, declarado en cada partida lo que cobró della de alcauala, y lo que cobró del vno por ciento, sacando a vna margen la suma del alcauala, y a otra la del vno por ciento: los quales dichos libros se numeren y rubriquen por la justicia, o alguno de los Comissarios al principio del año.

19
Que los arrendadores, y fieles tengan libros.

Que a los fieles que se nombrarē para la administracion y cobrança desta imposición se les dē el treinta al millar de lo que montare lo que cada vno cobrare.

20
Se den treinta al millar a los Fieles.

Todas las condenaciones que se hizieren en la administracion deste servicio se ha de aplicar las dos quartas partes para aumento del, y otra quarta parte para el juez y la otra quarta parte para el denunciador: y no se a de poder denunciar, ni denuncie, ni se ha de proceder de oficio contra persona alguna por razon del vno por ciento que deua durante el tiempo deste servicio, ni por cosa dello dependiente, sino fuere de pedimiento de los Arrendadores, y Fieles deste derecho, y que apartandose los dichos Arrendadores de las tales denunciaciones, cesen los pleytos, y causas que sobre ello estuuiere pendientes en qualquier estado en que estuuiere, no embargante lo contenido en las leyes del Reyno, que en esta razon hablan: porq̄ en quanto a esto su Mag. tiene por bien de pensar con ellas, q̄ dādo como q̄ dan en su fuerça y vigor para en lo demas, q̄ es lo mismo q̄ está dispuesto para las alcaualas en la cōdicion quinta, inserta en vna cedula q̄ su Mag. mandò dar para q̄ se hiziesen las nuevas condiciones q̄ pidio el Reyno en la ocasiō del encabezamiento que se hizo por quatro años, que empezaron por el de 1578. su fecha en Madrid a cinco de Abril del dicho año

21
Como se an de apli las condenaciones.

Las pagas desta imposición se hā de hazer por los ter

105

22
Pagas de imposición.

los del año de quatro en quatro meses por los fines de
Abril, Agosto y Diziembre de cada vno, por la conuenien-
cia q̄ tiene: q̄ pues se ha de arrendar al tiempo de las alca-
uales se cobre a los mismos plazos dellas. Y por q̄ se cau-
saria muchas vexaciones y costas si se obligasse a llevar
a cada lugar el procedido deste derecho de por si, siendo
como son los plazos de las pagas del seruicio de los 18.
millones diferentes, y mas dificultosa la cobrãça deste
derecho, se ordena, q̄ el valor de ambos seruicios de mi-
llones, y del vno por ciẽto se lleue en dos pagas por fin,
de Março, y Setiembre de cada año, q̄ es la misma forma q̄
se guarda en el dicho seruicio, q̄ corre de los 18. millones
con declaracion q̄ los lugares q̄ no tienen jurisdiccion hã
de gozar de diez dias en cada vno despues de cõplida, pa-
ra lleuar relaciõ del valor, y procedido desta imposiciõ a
la cabeça de su partido juntamente con el de Millones. Y
las cabeçaçes de partido hã de tener veinte dias para lleuar
lo q̄ les toca por si, y los lugares de su partido a las ciuda-
des, y villa de voto en Cortes de su prouincia: las quales
han de pagar a su Mag. o a quiẽ en su nõbre lo huuiere de
auer, gozando dos meses en cada paga: de manera, que la
de fin de Março pague en fin de Mayo, y la de fin de Se-
tiembre a fin de Nouiembre.

23
*Se ponga al prin-
cipio por tiempo
de dos meses en fi-
aldad este derecho
para que con inte-
ligencia del valor
que tiene se arriẽ-
de, o antes siendo
posible.*

Que por q̄ lo contenido en esta administracion no se
podia executar en los primeros dias de su publicaciõ, ni
auer arrendado, ni concertado los miẽbros desta impo-
sicion, se pondra luego en fieltad en el interio q̄ se toma
la inteligencia q̄ conuenga de su justo valor, y los cõcier-
tos con los cõtribuyentes en los gremios: lo qual se haga
dentro de dos meses, o antes si se pudiere; y en este tiempo
se tomarã la dicha inteligencia, y se concertarã, y arren-
dara segun se cõtiene en esta administracion: por q̄ no ha
de auer administradores, ni fieles, sino es en caso que no
se pueda arrendar por su justo valor.

24
*Se guarden las le-
yes y condiciones
de alcabalas en lo
que no contravinie-
ren a esta adminis-
tracion.*

En la administracion y cobrãça desta imposicion se hã
de guardar las condiciones del encabezamiento general
de las alcuales y leyes del quaderno, e instrucciõ, y nue-
vos apuntamientos hechos para ellas en todo lo que no
contrauinieren a lo que se dispone nueuamente en esta
administracion: y lo mismo en la forma de pregones, pos-
turas, pujas, prometidos, remates, y fianças.

FORMA DE LA AD

ministracion y cobrança que se ha de tener en la imposi-
cion que se echa en el papel blanco, y de estraca, y impres-
so que se entra de fuera de estos Reynos, y se labra
en ellos.

HAse de cobrar de cada resma de papel de estraca
q̄ entrare en estos Reynos de fuera dellos vn real,
y de la del papel ordinario dos reales, y de la de
marquilla quatro reales, y de la de marca mayor
ocho, y del impresso doze reales por artoba: y se ha de co-
brar en los puertos de mar y secos y aduanas, dō se pa-
gan los derechos de los diezmos de la mar esta imposiçion.
Y de lo q̄ estuviere en estos Reynos al tiempo que se empie-
ce a cobrar este derecho, se à de registrar para que se pa-
gue. Y esto se ha de executar por las justicias y Comissa-
rios, cada vno en su jurisdiccion; con declaracion que aũ
que se hagan muchas ventas, no se ha de cobrar mas de
vna vez esta imposicion.

De lo q̄ entrare por los puertos de mar y secos, y adua-
nas, se ha de cobrar esta imposicion por la justicia, y Co-
missarios de millones de la administracion deste seruicio
del partido dō de fuere, y dō de pareciere al Reyno, y a su
comisiõ de la administracion deste seruicio; en su ausen-
cia se remita a los administradores q̄ su Magestad tuviere
en los puertos para que se cobren en ellos por vna mano;
en la forma que agora se haze en los derechos Reales, se
les cometerà; y donde vniere arrendadores se à de hazer
precissamente por la justiciã, y Comissarios deste seruicio
a quiẽ tocare, y se ha de tener en cada vno de los dichos
puertos libro, o memoria autentica de todo lo que en-
trare por ellos, con distincion de donde viene, quien lo
trae, o donde se lleva para venderlo, o para quien viene.
Y de lo que se cobrare desta imposicion se à de embiar
relacion en bastante forma de seys en seys meses, segun
las pagas deste seruicio, y se à de auisar de lo demas que

*Lo que se ha de co-
brar de cada rex-
ma de papel blãco,
impresso, y de estra-*

*La forma que es
los puertos se ha
de guardar en esta
cobrança.*

la experiencia mostrare, se deve prevenir para su mejor administracion y cobrança.

3
Lo que se ha de cobrar del papel que se labra en estos Reynos.

Las justicias y Comissarios de la administracion deste servicio de qualquier ciudad, villa o lugar de estos Reynos en cuya jurisdiccion vniere molinos de papel; ha de hazer aueriguacion de los que ay, y que cantidad se labra en cada vno, y obligar a cada vno de los dueños dellos de relacion jurada cada seys meses de las resmas de papel que se vniere en labrado, con distincion del genero que fueren, y segun las rezmas que constare auer labrado por la dicha relacion jurada, se ha de cobrar de cada dueño de los dichos molinos lo que a cada vno tocare en esta forma: Por cada rezma de papel de estraga tres quartillos, y por la del papel ordinario real y medio, y por la de marquilla tres reales, y por la de marca mayor seys reales, por tener menos valor el papel que se labra en estos Reynos, del que se labra fuera dellos.

Los escriuanos de libro del valor de se medio.

4
Los escriuanos de libro del valor de se medio.

La dicha justicia y Comissarios han que el escriuano que nombraren para este serauicio, ponga en el libro, o memoria autentica que ha de tener, donde se ha de assentar el valor de otros medios que para su paga se han eligido, el que conuiere de este del papel por las relaciones juradas que diere cada vno de los dueños de los molinos donde se fabricare de cada paga de por si, y guardé los originales para lo que conuiere hazer en la mejor administracion deste medio.

Se prueba lo que pareciere conuenir.

5
Se prueba lo que pareciere conuenir.

Lo que segun el estado que tuviere las cosas se pueda y proueyendo lo que se juzgare conueniente.

MODO

MODO DE LA ADMINIS

tracion y cobrança que se ha de guardar en la imposicion
que se echa en el anclage en todos los puertos, playas,
y costas destes Reynos, y de todos los demas Es-
tados y señorios de su Magestad.

La Justicia y Comissarios de la administracion desta
servicio, y adonde no los huuiere, la justicia y regi-
miento de las ciudades, villas y lugares destes Rey-
nos, de cuya jurisdiccion facien qualesquier puertos,
playas, y costas, nombraran persona de satisfacion y confia-
ça por su riesgo y cuenta, no solo para que pagara el dinero
que valiere esta imposicion: y si no lo cumpliere pagaran lo
que montare, y las condenaciones que se le hizieren. Y se à
de cobrar de qualquier navio, aunque sea de menos de cien
toneladas como tenga cubierta, dos ducados de entrada y
salida, y de qualquier carauela aunque no sea de cubierta,
vn ducado, y de los navios de diez toneladas a docietas, tres
ducados, y de trecietas a quatrocientas quatro ducados, y
creciendo al respeto de ai arriba por cada cien toneladas q̄
tuviere mas vn ducado. Y ha de cobrar esto a la entrada de
cada vno de los dichos navios, carauelas, y barcos.

No se à de lleuar por niugun otro titulo, otros derechos
de anclage, ni por visita de Inquisicion, ni de la justicia or-
dinaria, ni de los Capitanes a guerra, ni de Alcaydes de cas-
tillos, y torres, en cumplimiento de lo que su Magestad à he-
cho merced al Reyno.

Lo que aora se paga a titulo de muelle, fortificacion o re-
paro de puertos en beneficio de la Real hazienda de su Ma-
gestad à de quedar siempre cõtinuado, y pagarse como ha-
ta aqui demas de lo que aora se impone en el anclage.

La dicha justicia y Comissarios deste servicio, y donde
no los huuiere la justicia y regimiento han de aueriguar lo
que de las cosas dichas se cobra al presente en utilidad de las
ciudades, villas y lugares destes Reynos, y con que titulo lo
lleuan, y si se les concedio por tiempo limitado si se à cum-
plido, y como los administrà y gastan, y han de auisar dello
al Reyno, y a su comission de la administracion deste serui-

1
*Lo que se ha de co-
brar por cada ro-
nelada.*

2
*No se lleue por o-
tro titulo derechos
de anclage.*

3
*La imposicion q̄ es
tuviere hecha en
beneficio de la Re-
al hazienda se pa-
gue.*

4
*Se averigüe lo que
se cobra al presen-
te y con que titulo*

tio

cio en su ausencia, para que se ordene lo que mas conuenga.

5
*En libro, quera,
y razon del valor
deste medio.*

La dicha justicia y comisarios haran que los administradores y personas a cuyo cargo en qualquier manera estuieren los registros de las aduanas y visitas en los puertos, donde los ay, tengan libro, cuenta y razon del valor que tuviere con distincion de los generos de nautos comprehendidos en este derecho, quantos, y en que dias, cuyos son, y las toneladas que tuviere, y que les den vna relacion en forma autentica del numero que dellos huieren entrado en los dichos puertos, playas, y costas. Con lo qual comprobaran con el libro del administrador lo que huiere cobrado desta imposicion del anclage, la persona que para ello nombraren, y en la relacion que embiaren del valor deste medio con los demas elegidos para la paga del seruicio a la cabeza de partido, o ciudad y villa de voto en Cortes, embiara la comprobacion dicha que se huiere hecho por los registros de las aduanas y administrador, para que se haga con la satisfacion que conuiene.

6
*Ha de embiar vna
razon de lo que se ha
acostumbrado a pagar
en cada puerto*

Asi mismo la dicha justicia y comisarios, y donde no los huiere la justicia y regimiento han de embiar con la brevedad posible, razon cierta, cada vna del puerto, playa, o costa que le tocare de lo que en el se ha cobrado, y acostumbrado a pagar a titulo de anclage, fortificacion, o muelle, o reparo de puerto, visita de la Inquisicion, juez ordinario, licencia, o passaporte para salir del puerto con distincion, que cantidad, y porque causa se paga.

7
*Puertos, playas, y
costas en que se ha
de pagar: y forma
de librar en los q
no se cobran millones.*

Esta imposicion se ha de cobrar en todos los puertos, playas, y costas destos Reynos de Castilla en que se comprehende Guipuzcoa, Vizcaya, Asturias, Galicia, Andaluzia, Granada, Murcia, costas de Africa, Islas de Canaria, y los puertos que se contienen en el Corregimiento de las quatro villas de la Costa de la mar, y en todos los demas puertos, costas, y playas adjacentes a esta Corona de Castilla. Y se declara q se a de librar el valor desta imposicion en los puertos, costas, y playas en q no se pague el seruicio de millones, de donde se a de embiar con distincion lo que huiere valido al Rey: no junto en Cortes, y en su ausencia a su comision.

8
*Segun el estado de
las cosas, se prouea
lo que conuenga.*

Y con que segun el estado que tuviere las cosas se pueda y proueyendo lo que se juzgare conueniente por el Rey: no junto en Cortes, y en su ausencia por su comision de la administracion de millones.

FOR